



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	HEIDY LINA CASTRILLÓN BARRADA
Accionado	DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
Radicado	No. 05001 31 05 022 2020 00336 00
Auto Interloc.	602
Decisión	Sanciona al Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO.

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia del 11 de noviembre de 2020, por solicitud realizada al correo electrónico del juzgado, por la señora **HEIDY LINA CASTRILLÓN BARRADA**, con cédula de ciudadanía 43.574.479, en contra de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, representada por el Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, quien adujo que esta entidad no ha dado cumplimiento a la **Sentencia de Tutela** proferida por este juzgado el día 15 de octubre de 2020.

Providencia en la cual se decidió:

“SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO DE GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, representada legalmente por el Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, o por quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho proceda a gestionar, autorizar y pagar a la señora HEIDY LINA CASTRILLÓN BARRADA, los salarios debidos en forma completa, del mes de septiembre de 2020, con los descuentos habituales.

TERCERO: INSTAR a la señora HEIDY LINA CASTRILLÓN BARRADA, y a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO DE GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, que dentro del término antes señalado, procedan a suscribir un acuerdo de pago, o un plan de descuentos, de las sumas que le fueron pagadas en forma irregular, sin que sea vean menoscabados los derechos fundamentales de la tutelante al mínimo vital móvil.”

Previo a dar apertura al trámite incidental, el día 11 de noviembre de 2020, **se dispuso requerir** al Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, en calidad de representante legal de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO DE GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, o a quien hiciere sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial el 15 de octubre de 2020, y asimismo se requirió a la accionante, en cuanto al numeral tercero del fallo en mención, quien de manera diligente allegó constancia, por memorial del 17 de noviembre 2020; a su vez, la entidad accionada guardó silencio y no emitió ninguna comunicación al respecto, menos aún procedió a dar cumplimiento al fallo en mención.



Por la renuencia de la accionada, el 25 de noviembre de 2020, **se requirió** a la Teniente Coronel ADRIANA RAMÍREZ, en calidad de JEFATURA DE ESTADO MAYOR DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS, y de **superior jerárquico** del mencionado, para que dentro los dos (2) días siguientes, hiciera cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, en calidad de representante legal de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO DE GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

A la anterior solicitud tampoco se dio respuesta por parte de la entidad accionada, por la que se continua con la omisión de la entidad, para dar cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia, y por ello, en Auto del 2 de diciembre de 2020, **se dio apertura al trámite incidental** y se le **corrió traslado** por el término de tres (3) días al Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, en calidad de representante legal de la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO DE GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

Frente a este último requerimiento, tampoco se emitió contestación o pronunciamiento dentro del término legal, y además de ninguna forma se acreditó el cumplimiento de la sentencia de tutela, por el contrario, la accionante allegó documental que soporta la continua omisión de la entidad tutelada, y la desidia a la hora de dar cumplimiento a la orden de tutela; por lo que es evidente que se continua con la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, con el agravante que lejos de cumplir con la orden impartida, continuó reteniendo salarios a la accionante de forma completa, en el mes de octubre y noviembre de 2020, como lo demostró ella, en memorial adjunto.

De otra parte, la entidad accionada, allega escrito dirigido al juzgado indicando que una vez conocida la situación, se remitió a la oficina de Nómina del Ejército Nacional, para la activación del salario de la accionante, así como la Dirección General de Sanidad Militar para que elaboren concepto del estado de invalidez, documento este que se encuentra incompleto, así como el dirigido a la misma accionante, del 5 de diciembre de 2020, siendo de 4 hojas, el cual contiene tan sólo 3; igualmente se advierte comunicación del 30 de noviembre de 2020, suscrita por el Oficial de la Sección de Ausencias Laborales, y dirigido al Teniente Coronel BRAYAN ENRIQUE OSORIO TALERO, como Jefe de Sección Nómina del Ejército, en la cual solicita la activación de la nómina de la accionante.

Es así, como de la respuesta dada por la entidad accionada, no se evidencia la forma en que se encuentre cumpliendo con la sentencia de tutela, que originó este trámite incidental, no, como se anotó, la obligación era pagar los salarios completos desde el mes de septiembre de 2020, y además suscribir un acuerdo de pago con la tutelante, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Pues bien, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, *“...El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar*



precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador...”¹.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se infiere que el Incidente de Desacato es una herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

“...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”. (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

“...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución

¹ Sentencia de Tutela 088 de 1999



contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...". (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Conforme a lo expuesto, concluye este operador constitucional que el actuar de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO DE GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, en cabeza del Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO**, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, y al debido proceso, de la señora **HEIDY LINA CASTRILLÓN BARRADA**, pues a pesar de que se encuentran vencidos los términos conferidos en la orden de tutela impartida el 15 de octubre de 2020, por esta célula constitucional, la entidad accionada no ha procedido a pagar los salarios adeudados a la señora CASTRILLÓN BARRADA, desde el mes de septiembre de 2020, y menos aún, suscrito documento para lograr un acuerdo de pago, en relación al reintegro de los dineros pagados a ella de manera irregular. Razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales de la actora.

Por ende, se sancionará al Coronel **JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO**, en calidad de representante legal de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO DE GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, con sanción de arresto correspondiente a cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela de 15 de octubre de 2020.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional²; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** al Coronel **JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO**, en calidad de representante legal de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO DE GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, que en la Acción de Tutela promovida por la señora **HEIDY LINA CASTRILLON BARRADA**, con cédula de ciudadanía 43.574.479, cumpla de **manera inmediata** la orden de tutela proferida por esta dependencia judicial el **día 15 de octubre de 2020**, en el sentido de "*gestionar, autorizar y pagar a la señora HEIDY*

² Ver sentencia T-766/98



LINA CASTRILLÓN BARRADA, los salarios debidos en forma completa, del mes de septiembre de 2020, con los descuentos habituales”, y de allí en adelante, así como “que dentro del término antes señalado, procedan a suscribir un acuerdo de pago, o un plan de descuentos, de las sumas que le fueron pagadas en forma irregular, sin que sea vean menoscabados los derechos fundamentales de la tutelante al mínimo vital móvil.”

SEGUNDO: Se **SANCIONA** al Coronel **JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO**, en calidad de representante legal de la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL COMANDO DE GENERAL DE LA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, con sanción de arresto correspondiente a cinco (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional en Sentencia de Tutela del 15 de octubre de 2020.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

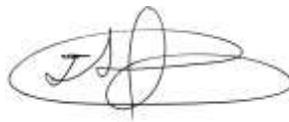
TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, pero se **ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS** a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Se **ORDENA NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 159 fijados en la secretaría del despacho hoy 18 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ